

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00530-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

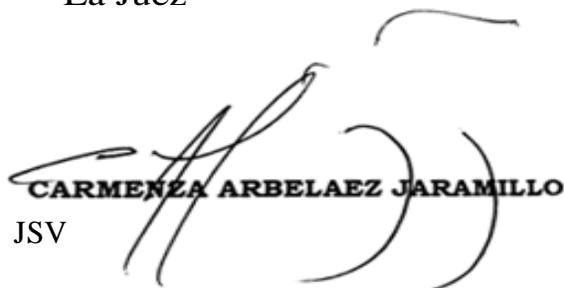
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO ACOSTA a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

1. \$37.959.533.62 por concepto del capital adeudado por la obligación crédito de consumo No. 617410010592.
2. \$3.145.080.54 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de octubre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.
4. En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, portador de la T.P. 102.611 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 084 de hoy 23/11/2022
SECRETARIA, JULIANA GARCÍA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00530-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado el JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.921.408, depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT, CDAT de los que vayan depositando en la ciudad de Ibagué; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. En las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL BCSC: notificaciones@bancocajasocial.com.co
BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificbancolpatria@colpatria.com.co
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancoagrario.gov.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV-VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: Djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
BANCO BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 61.657.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00
Demandante: JAVIER ORLANDO CASALLAS
Demandado: MARIA MILDRED TORRES

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 23/08/2022, se fijó nueva fecha la realización del interrogatorio a la señora MARIA MILDRED TORRES, para el día 22 de noviembre de 2022; evidencia el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a ordenado en el inciso 2 del art. 183 del C.G.P., ya que a la fecha no se observa constancia de citación de la contraparte en el libelo procesal para la respectiva fecha.

por lo anterior se aplaza la presente diligencia de interrogatorio por falta de requisitos de la parte interesada, y se reprograma nuevamente para el día 07 de febrero de 2023 a las 9:00 Am, instando al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00395-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: SANDRA VERONICA MUÑOZ

Subsanada en tiempo la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANDRA VERONICA MUÑOZ a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**; por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$49.376.527) M/cte por concepto de capital respecto del pagaré N°357710407 relacionado en el hecho primero de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados respecto del capital adeudado según pagaré 357710407 a la tasa máxima legal autorizada, a partir del día siguiente a aquel en que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del 20 de mayo de 2022 y hasta que se dé solución de pago.
3. En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, portador de la T.P. 161.545 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.
7. NEGAR la autorización a MILLER FABÍAN LOPEZ CAMACHO, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00395-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: SANDRA VERONICA MUÑOZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro que le corresponda al demandado sobre el dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 350-187901 de la ciudad de Ibagué, propiedad del demandado SANDRA VERONICA MUÑOZ CC. 65.753.467. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, Placas DIU873 de propiedad de la Demandada SANDRA VERONICA MUÑOZ CC. 65.753.467. Oficiase a la secretaria de tránsito y transporte de Cali; para que proceda a registrar dicha medida y a expedir copia del Certificado respectivo.

TERCERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada SANDRA VERONICA MUÑOZ CC. 65.753.467, depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT, CDAT de los que vayan depositando en la ciudad de Ibagué. En las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE: embargos@boccidente.com.co

BANCO DAVIVIENDA: judiciales@davivienda.com

BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co

BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co y para requerimientos:
requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCO AGRARIO: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co

BANCO GNB SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase. Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 74.065.000,00

CUARTO: Previo a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DISACEITES SAGEGA, con matrícula mercantil No. 322725, inscrita en la cámara de Ibagué, se ordena allegar certificado del establecimiento de comercio, ya que en la información que se remite, no se evidencia que nexo tiene con la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESTITUCION
Radicación: 73001-4003-004-2022-00526-00
Demandante: JHONATAN ANDRES GRANDOS PALACIOS
Demandado: HECTOR DURAN GOMEZ Y OTROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- I. Se aclare al despacho porque en la presentación de la demanda indica que actúa en causa propia y en el ítem de anexos señala que anexa poder a su favor y no aparece adjunto a la demanda.
- II. Se aclare por qué razón en el contrato de arrendamiento para comercio señala que el señor JHONANTAN ANDRES GRANADOS PALACIOS, aparece en calidad de representante legal de MARINA GRANADOS DE RANGEL (PROPIETARIA), es una persona jurídica y no anexaron certificado de existencia y representación legal.
- III. Aclarar por que en apartes de la presente demanda señala que es una restitución de inmueble arrendado y en otro que es una restitución de bien inmueble denominado local comercial.
- IV. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: J_AMORALES_1@hotmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- V. Se aclare la peticiones especiales de la demanda respecto a los preceptos de derecho que se citan ya que algunos se encuentran derogados por leyes contemporáneas
- VI. Respecto a la competencia y cuantía de la demanda haber claridad puesto que indica que la sumatoria del pacto inicial es de 36 meses por valor de \$3.630.000 a la fecha y según indica en los hechos el incrementos por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre es de \$1.650.000, por lo cual el despacho revisando cree que el verdadero valor del canon seria la sumatoria de \$3.300.000 mas \$412.500 (\$1.650.000/4), dando así la suma de \$3.712.500 y no como se señalo en la demanda.

Además, debe tener en cuenta que en el mismo ítem de competencia y cuantía se esta relacionando normatividad derogada.

- VII. Se advierte, además, que el actor solicita medidas cautelares. Pero para poder decretarse debe haber claridad sobre el punto anterior, ya que la misma deberá, ajustarse a lo concerniente en el art. 590 del CGP, para así el despacho señalar que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACION: 73001-40-23-004-2019-00467-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ
DEMANDADO: DIANA DE JESUS ALVAREZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, del día 18-11-2022, en donde se informa a este despacho la falla masiva en los servidores de la rama judicial, lo cual imposibilita el desarrollo normal de la audiencia programada; por lo cual se hace necesario reprogramar la fecha para la audiencia contemplada en los art. 372, 373 del CGP, para realizarse el día 05 de diciembre de 2022 a las 10:00 Am.

Por lo anterior sírvase por secretaria, enviar el enlace de acceso respectivo para la realización de la audiencia.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00155-00
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa recurso presentado por el abogado DANIEL CARDONA CAICEDO, quien igualmente solicita se le reconozca personaría, ya que actúa en calidad de apoderado especial del señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO (poder anexo otorgado como persona natural), atacando el auto que libro mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2022, en el presente proceso.

De lo anteriormente descrito el despacho le informa al recurrente que se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, por el abogado del señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2022, por extemporánea en primera medida, de conformidad con la constancia secretarial del 27 de mayo de 2022; por lo cual téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del art. 318 y 322 del código general del proceso, a la par recordarle al solicitante que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo normado en el art. 117 del CGP.

Igualmente revisado el libelo procesal se evidencia que el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, no ostenta capacidad para ser parte como persona natural, ya que el presente proceso recae sobre el demandando persona jurídica identificada como CONCAY S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.860.077.014-4.-

Así las cosas, el despacho no reconocerá al abogado DANIEL CARDONA CAICEDO, en el presente proceso, ya que el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, le otorgo poder como persona natural, y revisado el libelo procesal el mismo no esta vinculado como parte en el proceso.

Por otro lado, de acuerdo al escrito presentado y una vez revisado el expediente se observa que, aunque el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, no es parte en el presente proceso como persona natural, si ostenta la calidad de representante legal de la sociedad CONCAY S.A., según certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio aportado con la demanda, en el cargo de gerente general, que para el presente caso integra el extremo pasivo.

El artículo 300 C.G.P reza “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o **actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.**” (Negrilla fuera del texto).

Como el presente caso es el de la norma transcrita, Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente al representante legal de la sociedad CONCAY S.A el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, ya que otorgo poder y conoció del auto que libro mandamiento de pago, por la publicación del estado del día 17 de mayo de 2022, razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por extemporáneo y por haber sido interpuesto por una persona sin interés en el proceso.

SEGUNDO: NEGAR reconocimiento de apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a CONCA Y S.A sociedad demandada, mediante su Representante legal señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79148434, según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, presentado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término de conformidad con el art. 301 del CGP.

QUINTO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico luisfc.dian@concaysa.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00155-00
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.

En atención a constancia secretarial que antecede, se vislumbra memorial presentado por el abogado DANIEL CARDONA CAICEDO, quien indica que es el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, en razón a que fue notificado por los bancos en que tiene productos financieros del embargo de sus cuentas en virtud del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior el despacho realizo un estudio minucioso de lo afirmado por solicitante, arrojando como resultado que el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, no es parte en presente proceso ya que el demandado es la sociedad CONCAY S.A., identificada con Nit.860.077.014-4.

asimismo, se verifico la orden de medida cautelar emitida por el despacho a través del oficio 1147 del 06 de septiembre de 2022, a las entidades bancarias y se constata que la medida recae exclusivamente contra sociedad demandada "CONCAY"; pero se entrevé que en la contestación dada por la entidad BANCO DAVIVIENDA, el día 13 de septiembre de 2022 ref. IQ051008266735, la entidad registro la medida contra el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO; por lo cual se ordena oficiar por secretaria a la entidad bancaria señalándole con claridad que la medida cautelar ordenada recae sobre la sociedad CONCAY S.A., identificada con Nit.860.077.014-4 y no contra el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, identificado con C.C. 79.148.434.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00318-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: CESAR DAVID CASTILLO ZABALA

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro ejecutivo interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CESAR DAVID CASTILLO ZABALA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 23/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SIMULACION

Radicación:73001-40-03-004-2022-00158-00

Demandante: MARGARITA AREVALO MALDONADO

Demandado: JOSE BERCELIO RODRIGUEZ Y OTRO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “falta de jurisdicción y o competencia” e “ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA” presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, propuesta dentro del proceso de simulación presentado por MARGARITA AREVALO MALDONADO en contra de JOSE BERCELIO RODRIGUEZ Y OTRO.

ANTECEDENTES.

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 19 de abril de 2022, y habiendo presentado la respectiva contestación los demandados, han propuesto excepciones previas y de mérito; estando entonces en la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son encaminadas bajo el argumento, de que la señora demandante en repetidas ocasiones ha sido participe de procesos en disputa de las mejoras mencionadas sobre el bien en comento y nunca se pronunció en sentido de verse afectada como dueña de los mismos. Lo anterior toda vez que la demandante declaró en los procesos anteriores a esté en favor de la propiedad de sus hijas BLANCA MARINA y HEIDY CAROLINA.

las partes hacen alusión que en la actualidad hay sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho, emitida por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, radicación 2019- 359, también con la contestación de la demanda se menciona que se instauro proceso de liquidación de sociedad conyugal la cual conoció el mismo juzgado anterior mente mencionado, radicado 73-001-31-10-006-2022-00114-00. La cual fue inadmitida por adolecer de varios defectos que no fueron subsanados.

De la mencionada declaratoria de unión marital de hecho, se constituyó un patrimonio social compuesto por una partida única sobre unas mejoras plantadas sobre un bien inmueble con matrícula inmobiliaria numero 350-133210, el cual fue vendido por el señor JOSE BERCELIO RODRIGUEZ a el comprador JUAN PABLO RODRIGUEZ MALDONADO, por intermedio de escritura pública número 2658 de fecha 09 de diciembre de 2019, venta que en la presente demanda tiene por objeto que se declare simulada por quienes en ella intervinieron.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

La persona que acude ante el órgano Jurisdiccional y que este profiera una decisión, se han establecido, una serie de requisitos de los que debe dar cuenta la demanda, esto es, que se deben satisfacer los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo o materiales.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptualizado en sobre el particular de la legitimación en la causa al dirigir una demanda de simulación:

Entre los requisitos de fondo se encuentra aquel que se refiere a que la persona o parte que acuda ante el Estado, para alcanzar la protección de sus derechos a través del Juez, debe mantener una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación que se comprende bajo el nombre de legitimación

la Corte Suprema de Justicia, ha entendiendo que las acciones judiciales no se encuentran determinadas de manera exclusiva por las normas sustantivas, ha definido en reiterada jurisprudencia la acción de simulación como una acción meramente declarativa, encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, en tanto se encuentra encaminada a facilitar, a los interesados, la comprobación judicial de una realidad jurídica arropada por una falsa apariencia creada deliberadamente. (exp. 4920, 1998).

Con respecto a la legitimación en la causa, presupuesto que es el que resulta de interés en el estudio que se aborda, manifestó la Corte Suprema de Justicia que:

“Son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual”. (exp. 4920, 1998).

Así mismo se ha señalado que quien con un interés para impetrar la simulación derivado de la condición o calidad de compañero permanente, esta misma Sala de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 27 de agosto de 2002 (exp. 6926), señaló:

...(En el presente caso la demandante impetra la acción de simulación en su condición de compañera permanente del demandado Olmedo Díaz Rueda por más de 28 años, razón por la cual dice que existe entre ellos sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que no ha sido disuelta por ninguno de los medios legales, lo que le genera un interés legítimo, dado que la enajenación ficticia del inmueble, le acarrea un perjuicio cierto y actual)...

Al caso concreto si bien es cierto la parte demandada aduce que la señora MARGARITA AREVALO quien funge como demandante, nunca se ha manifestado como dueña pese a las diferentes contiendas que se han tramitado en otros despachos judiciales, respecto de mejoras que sobre el bien dado en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

venta han realizado; venta de cual es objeto la presente simulación.

Del anterior Argumento no resultaría plausible dar por sentado que la demandante carezca de legitimación en el presente asunto por activa y lo mismo podría decirse respecto de JOSE BERCELIO RODRIGUEZ, toda vez la que la señora MARGARITA AREVALO MALDONADO demandante en la presente acción tiene derechos sobre las mejoras plantadas sobre el bien inmueble ya identificado anteriormente y que fue vendido por el demandado JOSE BERCELEIO RODRIGUEZ SANTOS al señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ MALDONADO, hecho que corrobora la parte pasiva en la presente simulación con la contestación de la demanda así:

...“HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Toda vez que las partidas que componen el patrimonio social no están legalmente probadas ni decretadas, siendo así que no es la única partida la que pueda profesarse de un solo extremo de la sociedad patrimonial; dando cabida esto a la enunciación de las partidas generadas por el otro extremo de la sociedad, esto es la señora MARGARITA ARÉVALO MALDONADO y sus haberes patrimoniales, que inevitablemente por mandato legal deben ser incluidos dentro de la respectiva liquidación.

Es de anotar también, que en la sentencia del 28 abril 2021 el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué Tolima, se decretó la “existencia de la Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes”, se aclaró que la unión marital tuvo vigencia entre el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2019, fecha en que los compañeros decidieron separarse físicamente y terminar la relación sin hacer mención a los bienes que hacen parte de la sociedad toda vez que esto es determinable en el proceso de liquidación de la mencionada sociedad. Igualmente es de advertir que el 11 octubre de 2021 la Magistrada Sustanciadora ASTRID VALENCIA MUÑOZ Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, confirmó la sentencia del 28 abril 2021, y como es lógico por ser propio del proceso de liquidación, no hace referencia a los bienes que debería ser incluidos en dicho patrimonio común.

COMENTARIO ADICIONAL: Es también notorio el hecho de que los compañeros permanentes señora MARGARITA AREVALO MALDONADO y el señor JOSE BERCELIO RODRIGUEZ SANTOS no suscribieron ningún consentimiento ante Notario, ni mucho menos un acta en un centro de conciliación para determinar que bienes serán incluidos en dicho patrimonio común. Por el contrario, se devela por sus actuaciones y declaraciones de voluntad que fue siempre el sentir de las partes de la sociedad un ánimo de manejo exclusivo de sus bienes propios y desconocimiento de la formación de la sociedad patrimonial. Así pues, de manera tácita e inequívoca cada uno de los actores de la sociedad patrimonial dispusieron del bien único que se les adjudicó en el divorcio y separación de bienes de ellos mismos. Tanto así, que mucho antes de que se generaran estas simulaciones citadas la señora MARGARITA ARÉVALO MALDONADO dispuso de su parte a mera liberalidad en virtud de la facultad de la libre administración y disposición de los bienes que figuran a su nombre tal y como lo promulga la Ley 28 de 1932.”...Subrayado y comillas fuera del texto.

Es así que se puede concluir que toda vez que no ha sido disuelta por ninguno de los medios legales, la sociedad patrimonial que entre compañeros permanentes existe, enrostrada anteriormente, lo que se deriva de ello es un interés legítimo a la señora MARGARITA AREVALO MALDONAD, dado que la enajenación ficticia del inmueble, le acarreó un perjuicio cierto y actual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Hay lugar a concluir que, en la práctica del derecho para el acceso a la jurisdicción, para a la obtención de justicia material efectiva, de conformidad a la jurisprudencia, resulta evidente que en un proceso con pretensión simulatoria, la legitimación en la causa de los sujetos que comparecen como actores por un interés que se deriva de una unión marital de hecho, concurren como terceros los cuales detentan un derecho que en esta instancia se alegan como afectado por el contrato que se ataca como simulado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la presente excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA debido a lo anteriormente expuesto.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a la Secretaría del Despacho para que sigan su curso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _84 de hoy __23/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON MORALES GALINDO.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y OTROS.

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00515-00.

El señor ROBINSON MORALES GALINDO identificado con cedula de ciudadanía número 93.300.686, quien obra a nombre propio instaura la presente acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ –TOLIMA, SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ -TOLIMA; TESORERÍA DE IBAGUÉ -TOLIMA; GRUPO COBRO COACTIVO DE IBAGUÉ -TOLIMA; ALCALDÍA DE IBAGUÉ., al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

HECHOS

Indica la parte accionante que el 13 de octubre de 2022, se presentó y radicó derecho de petición ante los organismos tutelados y hasta la fecha de presentación de esta acción no ha sido respondido de ninguna manera el derecho de petición donde solicita **caducidad, prescripción, y pérdida de fuerza ejecutoria**, respecto de comparendo numero 598167 resolución número 000000077780115 de fecha 28/05/2015 de la secretaria de Ibagué.

PRETENSIONES

Sírvase Amparar y Tutelar los Derechos Constitucionales Vulnerados, como lo son: DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO; y los demás que considere el Señor Juez de Tutela, hayan sido vulnerados.

Que con base en lo anterior, sírvase ordenar a todos los organismos aquí Tutelados, que a la mayor brevedad posible, proceda a concederme la exoneración inmediata de los comparendos registrados en el SIMIT, sin ninguna clase de dilaciones excusas dilatorias ni demoras injustificadas, para dar así estricto cumplimiento a lo pretendido.

Que se ordene a los accionados de manera inmediata hacer los trámites necesarios para que cuanto antes, se garantice y se me conceda la exoneración de los comparendos registrados en el SIMIT.

Solicita que el fallo proferido sea claro y explícito, para evitar evasivas y respuestas dilatorias, por parte de las accionadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, para que la parte accionada, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

Estando pendiente por resolver la presente acción, y **ante la solicitud incoada por la parte actora**, es de dar aplicabilidad lo establecido en los art. 314 del C.G.P. y del decreto 2591 de 1991, los cuales rezan: “*art. 314 del c. g. p: el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*”. “*inciso 2° art. 26 decreto 2591 de 1991: el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”.

Al respecto la corte constitucional ha dicho que: “*(...)ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*”

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la corte constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público.

Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.

En los mismos pronunciamientos antes reseñados, la corte ha precisado también que para poder aceptar el desistimiento en los casos en que sea procedente, será necesario, en el evento de que el mismo provenga de un apoderado del actor, que exista en cabeza de este último, expresa facultad para tomar este tipo de decisión”.

(auto 345 de 2010 – resaltado intencional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ahora bien, para que el desistimiento del trámite y su archivo presentado por la accionante, para que el mismo pueda tramitarse, deberá el mismo reunir unas características específicas, a saber:

“i) que se produzca de manera incondicional. es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. ii) es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales. iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. iv) el auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”. (auto 163 de 2011).

De esta manera y con fundamento en las consideraciones expuestas, encuentra el despacho que en el presente caso se encuentran debidamente reunidas las formalidades establecidas para la procedencia del desistimiento a la presente acción de tutela, toda vez que:

El señor, ROBINSON MORALES GALINDO presentó una solicitud de desistimiento de la acción impetrada que reúne las características aludidas; ii) el escrito de desistimiento fue presentado antes de que se definiera trámite pertinente en la presente acción de tutela; ii) y el desistimiento se presentó de manera incondicional, pues se deduce del escrito que el mencionado actuó en libertad.

así mismo, vale la pena agregar que de acuerdo al inciso 3, art. 244, del estatuto procesal vigente, *“también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.”*

En este caso vale decir que el escrito presentado es auténtico porque fue proviene del correo electrónico reportado por la parte accionante para efectos de notificación personal y al cual se le notificaron los actos procesales emitidos al interior del presente trámite, sin necesidad de exigirle alguna formalidad adicional que impida que este juzgado pueda darle aplicación al desistimiento que solicitó en él.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato del Pueblo;

RESUELVE

PRIMERO: aceptar el desistimiento que, la parte actora presenta de continuar con el trámite de la presente acción de tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: declarar terminada la presente acción de tutela impetrada por ROBINSON MORALES GALINDO identificado con cedula de ciudadanía número 93.300.686, contra la Secretaría de Tránsito, Transporte y de La Movilidad de Ibagué –Tolima, Secretaría de Hacienda de Ibagué -Tolima; Tesorería de Ibagué -Tolima; Grupo Cobro Coactivo de Ibagué -Tolima; Alcaldía de Ibagué.

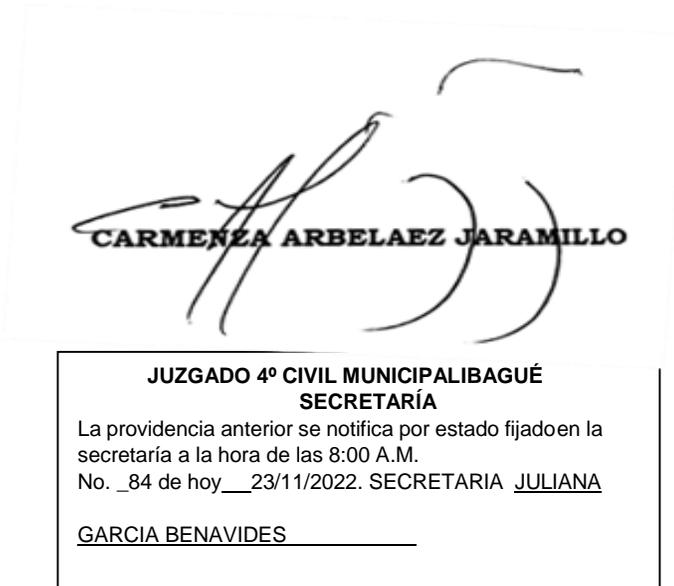
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al accionante, accionada respectivamente, por el medio mas expedito y eficaz.

TERCERO: : archivar las diligencias, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO

Demandado: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO

WILLIAM LOPEZ

Radicación: 73001-40 03-004-2019 -00252-00

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que una vez revisado el mismo avizora el juzgado que en auto de fecha 02 de agosto de 2022 por medio del cual se decretaron pruebas dentro del presente asunto, se obvio tener en cuenta las solicitadas por la parte demandante que fueran solicitadas en la contestación a las excepciones propuestas, situación por la cual en aras de no violar el derecho de contradicción a la defensa que les asiste a las partes, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 132 del CGP se habrá de decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto antes referido inclusive y en su lugar el Juzgado:

Fija como nueva fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 373 el día 22 del mes de febrero del año 2023 a las 9:00 AM advirtiéndole a las partes y sus apoderados que **deben concurrir** y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

- Documentales las aportadas con la demanda
- Interrogatorios de partes a los señores WILLIAM LOPEZ y EDWIN FERNANDO SANCHEZ

En lo que respecta al interrogatorio solicitado al abogado FABIAN EDUARDO SAIZ, se habrá de negar toda vez que el mismo no es sujeto procesal en el presente asunto.

PARTE DEMANDADA.

- Documentales las aportadas con la contestación,
- Interrogatorio de parte a la parte a la señora JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO
- Testimonio del señor ERNESTO TOVAR BARRETO

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _84 de hoy__23/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARCEDIO CALDERON LEON, actuando en nombre propio y como agente oficioso de MARIA ADELAIDA LEON OSORIO

ACCIONADO: ALCANOS DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00528-00.

El señor ARCEDIO CALDERON LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 93.417.607 actuando en nombre propio y como agente oficioso de MARIA ADELAIDA LEON OSORIO instaura la presente acción de tutela contra ALCANOS DE COLOMBIA, al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

HECHOS

Que el accionante vive en el barrio el Carmen de Ibagué, y convive sus hijos menores de edad y su madre de 79 años de edad.

Que se le a presentado incrementos injustificados en la factura de gas servicio público domiciliario que le presta la empresa Alcanos de Colombia, y a la cual se le han hecho los reclamos.

Que debido a los incrementos no a podido efectuar los pagos razón por la cual le cortaron el servicio, pese a que en varias oportunidades ha informado a la empresa prestadora del servicio sobre posibles daños en el medidor de gas, del cual necesitan que revisen, de igual manera ha solidado la reconexión del servicio donde la empresa solicita primero el pago para proceder resolver sobre los reclamos y decidir sobre la reconexión del servicio.

Que su madre ha presentado decaimiento en su salud y requiere de cuidados especiales y es fundamental para ella y el núcleo familiar del accionante, la reconexión del servicio toda vez que no pueden acceder a la preparación de sus alimentos así como algunas actividades de aseo, y salud solicitado la reconexión mediante derecho de petición del cual no ha obtenido respuesta.

Que la accionada Alcanos viola el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 y el debido proceso, dado que las peticiones no se resuelven con suspender el servicio y exigir el pago para poderlas tramitar.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, y el debido proceso.

Se ordene a la accionada Darle el trámite que en derecho de petición. dando respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, y al momento de darle tramite al derecho de petición acatar la Ley 142 de 1994 especialmente el artículo 155.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)., se admitió la presente acción, y se dispuso poner en conocimiento de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ello a las partes intervinientes, para que la parte accionada, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

Estando pendiente por resolver la presente acción, y **ante la solicitud incoada por la parte actora**, es de dar aplicabilidad lo establecido en los art. 314 del C.G.P. y del decreto 2591 de 1991, los cuales rezan: “*art. 314 del c. g. p: el demandante **podrá desistir** de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*”. “*inciso 2° art. 26 decreto 2591 de 1991: el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”.

Al respecto la corte constitucional ha dicho que: “*(...)ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*”

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la corte constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público.

Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.

En los mismos pronunciamientos antes reseñados, la corte ha precisado también que para poder aceptar el desistimiento en los casos en que sea procedente, será necesario, en el evento de que el mismo provenga de un apoderado del actor, que exista en cabeza de este último, expresa facultad para tomar este tipo de decisión”.

(auto 345 de 2010 – resaltado intencional).

Ahora bien, para que el desistimiento del trámite y su archivo presentado por la accionante, para que el mismo pueda tramitarse, deberá el mismo reunir unas características específicas, a saber:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“i) que se produzca de manera incondicional. es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. ii) es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales. iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. iv) el auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”. (auto 163 de 2011).

De esta manera y con fundamento en las consideraciones expuestas, encuentra el despacho que en el presente caso se encuentran debidamente reunidas las formalidades establecidas para la procedencia del desistimiento de la presente acción de tutela, toda vez que:

El señor, ARCEDIO CALDERON LEON actuando como agente oficioso presentó una solicitud de desistimiento de la acción impetrada que reúne las características aludidas; ii) el escrito de desistimiento fue presentado antes de que se definiera trámite pertinente en la tutela; ii) y el desistimiento se presentó de manera incondicional, pues se deduce del escrito que el mencionado actuó en libertad.

así mismo, vale la pena agregar que de acuerdo al inciso 3, art. 244, del estatuto procesal vigente, *“también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.”*

En este caso vale decir que el escrito presentado es auténtico porque fue proviene del correo electrónico reportado por la parte accionante para efectos de notificación personal y al cual se le notificaron los actos procesales emitidos al interior del presente trámite, sin necesidad de exigirle alguna formalidad adicional que impida que este juzgado pueda darle aplicación al desistimiento que solicitó en él.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato del Pueblo;

RESUELVE

PRIMERO: aceptar el desistimiento que, la parte actora presenta de continuar con el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: declarar terminada la presente acción de tutela impetrada por ARCEDIO CALDERON LEON, identificado con cedula de ciudadanía número 93.417.607 actuando en nombre propio y como agente oficioso de MARIA ADELAIDA LEON OSORIO contra ALCANOS DE COLOMBIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al accionante, accionada respectivamente, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: archivar las diligencias, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _84 de hoy__23/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: WILLIAN VASQUEZ PEREZ
Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y
DE LA MOVILIDAD D DE IBAGUEO
Radicado: 73001-40-03-004-2022-00524-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por WILLIAN VASQUEZ PEREZ contra SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, WILLIAN VASQUEZ PEREZ, solicitó la protección inmediata por la flagrante violación al derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

Los hechos acaecidos y relacionados por el accionante dentro de la presente acción de tutela son los siguientes:

- 1.- *“El día 13 de julio de 2022 mediante radicado 47991 realizo una petición de revocatoria a persona indeterminada a nombre del señor WILLIAN VASQUEZ PEREZ con cedula de ciudadanía 10.294.656 aportando los siguientes documentos formulario FUNT diligenciado en su totalidad con la opción de comprador a persona indeterminada, declaración extra juicio autenticada, mandato autenticado, fotocopia de la cedula, la solicitud de revocatoria se adjuntó y la firma otro peticionario.*
- 2.- *El día 04 de agosto de 2022 mediante respuesta 2410 052401 la secretaria de transito de Ibagué responde que no es procedente por no cumplir con los requisitos según el artículo 93 de C.P.A.C.A.*
- 3.- *Según concepto solicitado al ministerio de Transporte mediante Respuesta al Radicado No. 20223031607932 del 20 de agosto de 2022, el cual anexo a la presentó solicitud.*
- 4.- *Anexo solicitud de revocatoria a persona indeterminada del vehículo de placa ICM521 a nombre del señor WILLIAN VASQUEZ PEREZ con cedula de ciudadanía 10.294.656*
- 5.- *El día 7 de septiembre se radico un derecho de petición con radicado 2022-063076*
- 6.- *hasta fecha no ha sido posible que contesten el derecho de petición”.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

- 1.- *“...1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud al artículo 23 de la constitución política nacional.*
- 2.- *Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al señor alcalde ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA y el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 15 de noviembre de 2022; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara; así mismo se requirió al accionante para que aporte las constancias de radicación de los derechos de petición impetrados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué del 13 de julio de 2022 y 7 de septiembre de 2022, así como la respuesta del 04 de agosto de 2022 dada por la Secretaría de Tránsito y transporte, toda vez que no se evidencian dentro del proceso.

SECRETARIA DE MOVILIDAD – DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

La entidad accionada, a través del Dr. LUIS CARLOS LINARES GUZMAN actuando en calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Movilidad de Ibagué, dio contestación dentro del término establecido manifestando que “... se le dio contestación a la petición presentada por el señor WILLIAM VASQUEZ PEREZ procediendo a dar contestación a la petición radicada de fecha 25 de agosto de 2022 N° 2022-063076, indicándole de forma clara, precisa y concisa que: “... para que nuestra Secretaria logre validar el registro y la situación jurídica del vehículo de placas ICM 521, debemos validar su posesión, y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la propiedad, en consecuencia, es indispensable que sean aportadas las improntas del rodante, y paz y salvo de impuestos, según lo señala el artículo 5 de la Resolución 010028 de 2012, pues no basta con la sola declaración extra juicio para poder verificar la transferencia del derecho de dominio del vehículo.

Lo anterior tiene asidero normativo en la RESOLUCION 0012379 DE 2012, artículo 12, numeral 1, el cual no se aísla de los requisitos establecidos y regulados para el trámite de revocatoria que usted señala, en consecuencia, sírvase tener en cuenta lo siguiente: ...” se especifica lo pertinente.

Así mismo, aduce que:

“Una vez evidenció este Organismo de Tránsito la existencia de tal requerimiento, a través de la prenombrada Dirección se procedió a emitir contestación mediante oficio 076189 calendarado 17 de noviembre de presente anualidad, enviada al correo electrónico vasquezw676@gmail.com, pablo.velasco.arango@gmail.com email aportado en el acápite de notificaciones del oficio petitorio que aquí nos convoca, cabe resaltar, que lo anterior, fue contestado de forma clara, precisa, resolviendo así a lo peticionado por el actor.”

De la situación ya narrada, fue notificado el Sr. WILLIAN VASQUEZ PEREZ por medio virtual, al correo expuesto en el acápite de notificaciones del escrito petitorio, vasquezw676@gmail.com, pablo.velasco.arango@gmail.com dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes que regulan el derecho fundamental de petición.

Concluye manifestando que “...1.- Sírvase señor Juez desestimar la acción de tutela de la referencia, por las razones antes expuestas. 2.- Sírvase señor Juez, por lo anterior darse por HECHO SUPERADO, la presente acción de tutela y por no haber objeto de reproche.”

Así las cosas, cabe destacar, que la Secretaria de Movilidad de Ibagué en cumplimiento de sus funciones encaminadas a dar solución a las necesidades de los Usuarios, procedió a dar respuesta clara, precisa, resolviendo la solicitud elevada por el Sr. WILLIAN VASQUEZ PEREZ quien actúa como accionante dentro de la presente acción constitucional, lo cual se llevo a cabo mediante notificación de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad, enviado de manera virtual al correo electrónico vasquezw676@gmail.com, pablo.velasco.arango@gmail.com, dirección aportada por el tutelante en el acápite de notificaciones, dando así respuesta a los hechos y pretensiones expuestos en el referido escrito de tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Alcaldía Municipal**
Ibagué
NIT. 800113359-7

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Dirección de Trámites y Servicios

2410 **07 6 1 8 9** --
Ibagué **NOV 2022**

Señor
WILLIAM VÁSQUEZ PÉREZ
pablo.velasco.arango@gmail.com
Celular: 315-9273949
Ibagué – Tolima

Asunto: Respuesta a su solicitud de información radicada ante la Dirección de Trámites y Servicios de la Secretaría de Movilidad de Ibagué.
Radicado PISAMI No. **2022-063076** del 25 de agosto de 2022 PLACA: **ICM-521**

Señor Vásquez,

Reciba un cordial saludo por parte de la administración "IBAGUE VIBRA", por medio del presente documento, y en atención a la solicitud de revocatoria radicada el 30 de marzo de 2022 ante este despacho bajo los números de radicación PISAMI: **2022-063076** la Secretaría de Movilidad de Ibagué se permite informar que, una vez revisada su solicitud se advierte que;

1. No es posible acceder a la revocatoria del trámite a persona indeterminada, en razón a que su solicitud no cuenta con los soportes requeridos por la Resolución 0003282 del 5 de agosto de 2019, esto es, que no fue aportado a su solicitud de revocatoria la paz y salvo de impuestos expedido por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, he improntas del vehículo.
2. Aunado a ello, su petición no cuenta con los soportes en medio físico para llevar a cabo la revocatoria, requisito ineludible para proceder acto administrativo.

De acuerdo con lo indicado, su solicitud carece de los requisitos señalados por la norma, lo cual nos limita a adelantar la revocatoria del trámite de persona indeterminada que fue aprobado por esta secretaria el **27/09/2019** sobre el rodante de placas **ICM-521**, que, dicho sea de paso, fue adelantado por quien era el propietario anterior.

En efecto, como usted no cuenta con los documentos señalados, es imprescindible que sean aportados para continuar con el correspondiente trámite, de lo contrario, usted deberá adelantar para obtener ante la propiedad del vehículo en mención, es acudir ante la jurisdicción ordinaria, he instaurara un *proceso civil de pertenencia* acreditando la calidad de poseedor actual que tiene. Una vez obtenga la sentencia debidamente ejecutoriada de un juez de la república, podrá acudir nuevamente ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué a solicitar la revocatoria del trámite de traspaso a persona indeterminada, sustentando el cambio de derecho a la propiedad en nuestros registros y plataformas, con la sentencia que le haya otorgado el derecho sobre el vehículo de placas **ICM-521**.

Al respecto, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 2 de la **LEY 769 DE 2002**, en cuanto al registro:

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

En efecto, para que nuestra secretaria logre validar el registro y la situación jurídica del vehículo de placas **ICM-521**, debemos validar su posesión, y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la propiedad, en consecuencia, es indispensable que sean aportadas las improntas del rodante, y la paz y salvo de impuestos, según lo señala el artículo 5 de la Resolución 010028

 Cra 23 sur No 87-08
Parque Industrial y de Servicios Plus+
Nº de contacto: 01 608 261 8032
 www.ibagué.gov.co

**Alcaldía Municipal**
Ibagué
NIT. 800113359-7

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Dirección de Trámites y Servicios

de 2012, pues no basta con la sola declaración extra juicio para poder verificar la **transferencia del derecho de dominio del vehículo**.

Lo anterior tiene asidero normativo en la RESOLUCIÓN 0012379 DE 2012, artículo 12, numeral 1, el cual no se aísla de los requisitos establecidos y regulados para el trámite de revocatoria que usted señala, en consecuencia, sírvase tener en cuenta lo siguiente:

Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito regular el usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

Artículo 7º. Validaciones y verificaciones o confrontaciones. Para el desarrollo de los procedimientos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, el organismo de tránsito sólo podrá exigir la presentación de un documento que reposa en otra entidad pública, cuando dicha entidad no se encuentre en línea con el sistema RUNT, y hasta tanto se implemente la conectividad con la entidad respectiva. En caso contrario procederá a realizar la validación directamente a través del sistema.

Sin embargo, en caso de completar los documentos, usted podrá adelantar de nuevo su solicitud si cumple con la totalidad de los anexos requeridos para ello, los cuales se relacionan a continuación:

1. Solicitud de trámite de revocatoria firmado por el poseedor actual del vehículo.
2. Formulario FUNT totalmente diligenciado con sus respectivas improntas y firmas de vendedor y comprador. Y otro formulario FUNT solo con los datos del comprador y el parte de vendedor escribir PERSONA INDETERMINADA. (No es necesario improntas en este 2 formulario)
3. Fotocopia de la Licencia de tránsito original o si la extravió el correspondiente denuncia por perdida.
4. Contrato de compraventa, firmado por ambas partes y con sus respectivas huellas, de no ser viable, **sentencia en firme del proceso de pertenencia que le haya otorgado la propiedad al actual poseedor.**
5. Fotocopias de cedulas, vendedor y comprador
6. Declaración juramentada autenticado por notaria, manifestando la fecha exacta (día, mes y año) desde el cual es poseedor del vehículo y la intención de legalizar el traspaso a su nombre, esta debe estar firmada.
7. Paz y salvo de pagos de impuestos desde que se encuentra a persona indeterminada.
8. El interesado (comprador) debe estar inscrito en RUNT.
9. Estar a paz y salvo por concepto de multas o en acuerdos de pago.
10. Para el SICAT y la TECNICOMECANICA, la secretaria brinda aproximadamente cinco (5) días para la compra de estos.
11. 2 fotos del vehículo.
12. Cuando el trámite se realice a través de un tercero, este deberá estar inscrito en el RUNT y deberá presentar contrato de mandato **firmado**, o poder autenticado ante notaria adjuntando fotocopia de la cedula de ciudadanía.
13. Pago de los derechos de trámite se realizarán en los puntos de atención (ventanilla del banco).

Los cuales deberá radicar físicamente ante nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 23 sur #87-08 Parque Industrial y de Servicios Lote 1 Urbanización Berlín vía al Totumo.

Cordialmente,


DILEY VANESSA BARRERO OLAYA
Directora de Trámites y Servicios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, se presenta en el caso objeto de estudio, el fenómeno de carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude a su amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue cuando el hecho que origino la amenaza o vulneración del derecho ha desaparecido o se encuentra superada, razón por la cual la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir; toda vez que con la notificación de fecha 17 de noviembre de 2022 al Sr. WILLIAN VASQUEZ PEREZ quien funge como tutelante, se resolvió el requerimiento de forma clara, precisa, es decir, aquella acción por parte del Tutelante que se pretendía lograr mediante la presente acción de tutela ha acaecido.

En conclusión, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE ha cumplido con su deber constitucional y administrativo, tal como se demuestra en las actuaciones administrativas descritas en el presente pronunciamiento.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

También es menester tener en cuenta lo indicado por misma corporación en sentencia T-153 de 2011:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.”

“Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez de un procedimiento preferente y sumario.”

Así las cosas, cabe destacar, que la Secretaria de Movilidad de Ibagué en cumplimiento de sus funciones encaminadas a dar solución a las necesidades de los Usurarios, procedió a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el Sr. WILLIAN VASQUEZ PEREZ quien actúa como accionante dentro de la presente acción constitucional, lo cual se llevó a cabo mediante notificación de fecha 17 de Noviembre de la presente anualidad, enviado de manera virtual al correo electrónico vasquezw676@gmail.com, pablo.velasco.arango@gmail.com dirección aportada por el demandante en el acápite de notificaciones, dando así respuesta a los hechos y pretensiones expuestos en el referido escrito de tutela; por lo tanto, se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, desarrollado por la Corte Constitucional al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo del derecho invocado por el señor WILLIAN VASQUEZ PEREZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00476-00
Incidentante: SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA
Incidentado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL TOLIMA

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA, quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la empresa JASSOFOUR SAS en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **01 de noviembre de 2022**.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las ordenadas emitidas por este Despacho.
- 2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela referido que ordenó:

Primero: AMPARAR el derecho de petición de la señora SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA.

Segundo: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, dar respuesta clara, expresa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, notificando dicha respuesta a la peticionaria en debida forma.

II. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.
- 2.2.- Dentro del término de traslado otorgado la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, representada legalmente por el Dr. EDGAR DANIEL RINCON PUENTES indicó que:

el día 17 de noviembre del 2022 al correo sandrali_01@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



2.3- Que se dio cumplimiento al proceso y se envió expediente a LA JUNTA NACIONAL, el día 17 de noviembre del 2022.



Por lo anterior y revisada la contestación de la presente acción, se evidencia que el caso de la señora ZORAIDA ANGEL, fue enviado a la JUNTA NACIONAL, debido a que fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL, por parte de positiva dándose respuesta y siendo notificado debidamente a los correos correspondientes; el día 3 de noviembre del 2022.



Así mismo informan que el expediente de la señora ZORAIDA ANGEL, fue remitido a LA JUNTA NACIONAL el 17/11/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Por tanto, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE el presente incidente de desacato, por los argumentos anteriormente expuestos.

Surtido el trámite legal es pertinente desatar el incidente de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T572/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

“La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es “inmediata” y que el fallo que la ordena, “será de inmediato cumplimiento”.

“La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela”.

“De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo...”.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria».

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub-lite.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Ha indicado la corte en múltiples sentencias que una respuesta es suficiente cuando **resuelve materialmente la petición del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.** La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha **01 de Noviembre de 2022**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JUAN CAMILO MENESES RUBIO

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO DE
IBAGUÉ Y ALCALDÍA DE IBAGUÉ

Radicado: 2022-00513-00.

I.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por el señor JUAN CAMILO MENESES RUBIO contra SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la cual se solicitó la protección de su Derecho Fundamental de Petición.

II.- ANTECEDENTES

Como fundamento factico de la acción constitucional, expuso el accionante que, el día 25 de julio de 2022 remitió un Derecho de Petición ante la Superintendencia de Transportes con número de radicado No. 2022-050738, de la cual al día de hoy no ha recibido respuesta, por tanto se violan los términos de ley y su Derecho Fundamental.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

“Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional

*.
Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la superintendencia de transporte, el día siete (25) de julio de 2022.”*

IV.- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 08 de noviembre de 2022, otorgándole a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Además, se requirió infructuosamente al accionante, para que en el termino de un (01) día allegara copia de su cedula de ciudadanía, copia del Derecho de Petición radicado ante la Superintendencia de Transporte o de ser el caso aclarara si dicha Petición fue interpuesta ante otra entidad; a lo cual cabe recalcar, no hubo respuesta por parte del accionante.

V. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

- Dentro del término legal, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, a través del Director de Asuntos Jurídicos de la misma, remitió contestación a la acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta que, al revisar la trazabilidad correspondiente, se evidencia que el accionante efectivamente radicó derecho de petición ante este organismo de tránsito, al cual se le

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

asigno el número de radicado 50738 del 25 de julio de 2022, se encontró además, que el 23 de agosto de 2022 a través del oficio No. 2420-056381 se remitió respuesta a dicha petición, vía correo electrónico, señalado por el accionante en dicho escrito petitorio menesesrubio37@gmail.com.

Añade que, el día 31 de agosto de 2022 se envió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué contestación a la acción de Tutela con radicado No. 2022-00404, interpuesta con identidad de partes y de fundamento factico, a la cual ese Despacho procedió a Declarar Improcedente.

Como consecuencia, tener en cuenta las consideraciones expuestas y se declare cumplido lo solicitado por el accionante y se señale la carencia del objeto de la tutela e igualmente se proceda a archivar las presentes diligencias por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales, al configurarse HECHO SUPERADO y no haber objeto de reproche. Además, que en la presente acción se logra entrever las figuras de TEMERIDAD, y al haberse hecho merito a COSA JUZGADA.

- Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL, por intermedio de apodera facultada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué y dentro del término legal, remitió contestación a la acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta en primer lugar que al ser la secretaria de tránsito la encargada de dar respuesta a las inquietudes del ciudadano accionante, correlativamente la Alcaldía de Ibagué no es responsable de la vulneración u amenaza a los derechos invocados por el accionante. Y en segundo lugar establece que se esta frente a una inexistencia de omisión por parte de la Alcaldía de Ibagué, al no ser esta competente para decidir de fondo y escapar de la esfera de sus competencias.

No obstante lo anterior, una vez recibida la notificación de la presente acción de tutela, se direccionó a la Secretaría de la Movilidad a fin de que se pronuncien al respecto. En este orden e ideas, solicita que se desvincule de la presente acción y se exonere de cualquier responsabilidad al señor Alcalde Municipal de Ibagué.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; se debe entender que la acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

Cabe anotar, la acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

3.- Conforme al análisis realizado al acervo probatorio obrante en este proceso, se observa que el amparo habrá de ser negado, pues conforme a lo establecido se tiene que la tutela tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política le reconoce, previo a comprobar que existe una clara e indiscutible vulneración respecto de ellos. En el caso en concreto, se evidenció que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, se tramitó acción de tutela instaurada por el aquí accionante, en donde de ordeno declarar improcedente el amparo de los derechos de la accionante mediante fallo del 09 de septiembre de 2022.

De acuerdo la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad y el reporte de la consulta de procesos en la página de la rama judicial, en cuanto a la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué. De la confrontación de los hechos de que da cuenta la acción de tutela ya fallada y la que correspondió a este juzgado no se observa aspectos novedosos que constituyan violación a derechos fundamentales que no hubieran sido invocados en aquella oportunidad, de suerte que no impone a este estrado judicial adentrarse en su análisis y lo que sí se encuentra es que el tema aquí planteado constituye cosa juzgada constitucional en razón a la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales no puede convertirse en tramites supletorios de los procedimientos establecidos en la ley para cada una de las especialidades del derecho; tampoco resulta acertado las sucesivas solicitudes de amparo basadas en los mismos hechos, menos aun cuando estos han sido amparados en decisión reciente como se lo aprecia en el presente evento.

Con las acciones de tutela reiterativas se atenta contra los principios de economía y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, generando un perjuicio significativo para la sociedad, en cuanto se ve menoscabado el esfuerzo de los funcionarios judiciales en su labor de administrar eficazmente justicia y también ante la posibilidad de que se expidan sentencias opuestas o divergentes frente a un mismo asunto, tal como se ha manifestado en las normas y en la jurisprudencia que regula la materia.

En la acción de tutela, la institución de la cosa juzgada también tiene presencia porque no puede el administrado convertir este instrumento protector en un derroche de jurisdicción de suerte que la H. Corte constitucional ha expresado que: *“La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada". En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de multiplicidad de acciones sobre el mismo asunto. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. T-185/13

No obstante lo dicho, no puede ahora este estrado concluir llanamente que el actuar del accionante raya con la mala fe la que debe estar debidamente probada, esto es, debe existir elemento probatorio suficiente capaz de derruir la presunción de buena fe de que están investidas todas las actuaciones de los particulares, a la luz de lo consagrado en el artículo 83 superior.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto, se procederá a negar la solicitud del accionante por encontrar configurada la cosa juzgada constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por el señor JUAN CAMILO MENESES RUBIO contra SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUÉ Y ALCALDÍA DE IBAGUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

DFLB



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO